



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

Yopal - Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Referencia:	Radicación No. 85-001-2333-000-2015-00115-00
Acción:	TUTELA
Demandante:	GUNDISALVO VEGA SANABRIA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I. OBJETO

Procede este Tribunal a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción indicada en la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La petición de tutela fue presentada el 13 de mayo de 2015, repartida al día siguiente; entregada al despacho del magistrado sustanciador el 15 del mismo mes y año, quien en proveído de esa misma fecha la admitió, ordenó la emisión de un informe sobre los hechos que la fundamentan y dispuso darle el curso que legalmente le corresponde (fls.1, 5 y 6).

La notificación del auto admisorio se efectuó a todos los sujetos procesales el 19 de mayo de 2015 (fl. 10 c.1).

III. LA ACCIÓN

GUNDISALVO VEGA SANABRIA, instauró acción de tutela contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y a la igualdad.

Expuso como fundamentos fácticos los siguientes:

"1. El día 17 de 2011, presenté un derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que certificara si existía alguna causa penal en mi contra en todos los despachos penales que administrara dicha entidad.

2. El día 24 de Junio de 2011 fue contestado dicho derecho de petición, el cual anexo como prueba el cual me certificó que no existe causa alguna en mi contra, sin embargo dichas causas siguen apareciendo como si estuvieras activas" (Sic para todo el texto)

Y solicitó que se ordene a la entidad accionada que lo saque de las bases de datos de todos los procesos que están precluidos o archivados para que esta situación no le siga causando daño cuando necesita salir del país.

Con la petición se aportó fotocopia de la cédula del señor Gundisalvo Vega Sanabria (fls. 3) y un documento de fecha 24 de junio de 2011 número FGN-OINF-6,211 suscrito por un profesional universitario de Oficina Informática área Administración de Información de la Fiscalía General de la Nación a través del cual dan respuesta a un derecho de petición radicado por el tutelante y en él le indican, en resumen que, verificada la información vigente relacionada con recolección, registro, análisis y difusión de información referente a órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones o cesaciones de procedimiento por indemnización integral, sentencias condenatorias y absolutorias proferidas por autoridades judiciales a nivel nacional se pudo establecer que no figura registro alguno por nombre y/o documento de identidad en contra de Gundisalvo Vega Sanabria.

En el mismo escrito se deja constancia que la consulta se hace sin comprobación dactiloscópica e ignorando si se trata de la misma persona y además que atendiendo los principios de circulación restringida de información, veracidad, integridad, incorporación y caducidad esbozados en la sentencia T-729 de 2002 esa dependencia no circula información que ya no se encuentre vigente.

Así mismo se indicó que la anterior información no implica que no puedan existir investigaciones preliminares o instrucciones en curso en las cuales no se haya proferido este tipo de decisiones, por esto en el caso de existir una investigación penal en contra del señor Vega Sanabria solamente la autoridad que la conozca podrá suministrar la información requerida en el momento en que la normatividad penal así lo permita o solicitarla a la Dirección Nacional de Fiscalías para que sean consultadas las bases de datos SIJUF y SPOA.

Igualmente se le señaló que los antecedentes y anotaciones judiciales únicamente pueden ser expedidos por el DAS (FL. 2).

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Pese a que fue notificada en debida forma del auto admisorio no se pronunció.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES.

Revisada la actuación surtida hasta el momento, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se cumplió el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, con lo cual debemos predicar que se observó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción en razón a que la entidad demandada es de orden nacional. No hay reparos sobre los demás presupuestos procesales. Por ende hay lugar a decisión de mérito.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Del examen de la petición de la tutela y las pruebas allegas se establece que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Es procedente o no amparar los derechos fundamentales invocados por el tutelante (buen nombre e igualdad), presuntamente infringidos por la entidad demanda porque según él hay unas causas penales en su contra que aparecen activas y que le han ocasionado dificultades cuando ha querido salir del país?

Para resolverlo consideraremos los siguientes aspectos:

2.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1.1.- Generalidades:

Nuestro ordenamiento jurídico más específicamente el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares en los casos en que ella es procedente. Y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 reitera esta disposición.

La Carta Magna, art. 86 inciso 3º, dispone taxativamente que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera esta disposición, cuando consagra como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y agrega que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La Corte Constitucional, desde sus inicios¹ resaltó como carácter esencial de la tutela el de la subsidiaridad, cuando señaló:

“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiaridad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”.

¹ T-01 de 1992

La doctrina mencionada se ha mantenido, como lo demuestra lo señalado en la Sentencia T – 613/05, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

“4. Subsidiaridad de la acción de tutela.

Como es suficientemente conocido, la acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en la Constitución y la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en relación con el medio alternativo de defensa judicial la Corte desde sus inicios ha sostenido que el mismo debe servir, ser idóneo y eficaz en relación con el fin perseguido, que no es otro que la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En ese sentido, en la sentencia de unificación SU 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

“[t]ambién ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento”.

(...)

No obstante lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela. Por ello, la Corte ha precisado que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y

precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”.

La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y, la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que “[e]l perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”.

2.2.- En el presente caso, en la petición de tutela se aduce que hay vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y a la igualdad pero no se indica por qué, únicamente se hace alusión a que en el año 2011 el tutelante solicitó mediante derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación que le certificara si existía una causa penal en su contra y dicha entidad le dio respuesta en los términos atrás reseñados.

Solicita que se ordene a la entidad accionada que lo saque de las bases de datos de todos los procesos que estén precluidos o archivados para que no se le sigan causando daño cuando necesita salir del país, pero no aporta prueba alguna que demuestre tal afirmación.

Oficiosamente se efectuó consulta en el portal web habilitado por la Policía Nacional² para verificar antecedentes judiciales y no se encontró reporte alguno en contra del señor Gundisalvo Vega Sanabria (se anexa un folio al expediente).

Por lo tanto, a pesar de que la entidad accionada no contestó y que en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se deben tener por ciertos los hechos narrados en la petición de tutela, las pruebas allegadas no demuestran la vulneración los derechos fundamentales al buen nombre y a la igualdad del tutelante. En efecto, en la certificación aportada por el tutelante consta que no figura registro alguno por nombre y/o documento

² Consulta efectuada el 26 de mayo de 2015 a las 4:32 p.m., <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>.

de identidad en contra de Gundisalvo Vega Sanabria; y la consulta realizada oficiosamente por la Corporación corrobora esa situación.

En consecuencia, se negará la petición de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

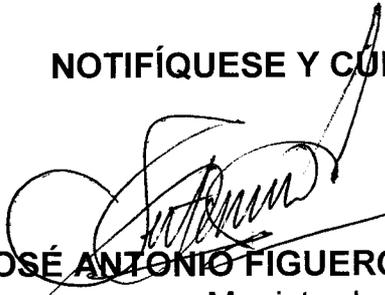
PRIMERO.- NEGAR la petición de tutela impetrada por **GUNDISALVO VEGA SANABRIA.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR notificar este fallo por el medio más expedito a los sujetos procesales.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, **ENVIÉSE** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

gz